

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2020/0018646

### Procedimiento Abreviado 335/2020 GRUPO D

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL JULVEZ PERIS-MARTIN

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 21/2022

En Madrid, a 27 de enero de 2022

Vistos por la Sra. D<sup>a</sup> Amaya Martínez Alvarez, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 con sede en Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 335/20-D seguidos ante este Juzgado interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Martínez Aguilera en nombre y representación de XXXX contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada el 22 de marzo de 2019 ante el TEAM, frente a la desestimación, también presunta, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU en cuantía de 3.162,03 €, y la devolución de cantidad indebidamente ingresada, derivada de la transmisión del inmueble con entrada por XXXX, en Alcorcón de Madrid, presentada el 17 de julio de 2017.

Habiendo sido parte la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia por la que declare la procedencia de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU y reconozca el derecho a la devolución de los 3.162,03 € indebidamente ingresados.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado a la Administración para contestar la demanda, solicitando esta la celebración de vista, por lo que se convocó a las partes a vista, que fue suspendida al no comparecer la parte actora, al no haber comunicado el nuevo Procurados la fecha de la vista.

Mediante Providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, se dio traslado a las partes para que formularan alegaciones tras el dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre, con el resultado que obra en Autos, declarándose los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye objeto del presente recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 335/20-D interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Martínez Aguilera en nombre y representación de XXXX, la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa presentada el 22 de marzo de 2019 ante el TEAM, frente a la desestimación, también presunta, de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IIVTNU en cuantía de 3.162,03 €, y la devolución de cantidad indebidamente ingresada, derivada de la transmisión del inmueble con entrada por XXXX, en Alcorcón de Madrid, presentada el 17 de julio de 2017.

Tras conferir al demandado traslado para formular alegaciones en relación a la incidencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 en el presente recurso, el Ayuntamiento de Alcorcón ha presentado escrito de fecha 29 de diciembre de 2021,



mediante el que se allana a las pretensiones de la actora, solicitando la no imposición de costas, adjuntando Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico Administrativas de Alcorcón, de fecha 24 de noviembre de 2021, por la que se estima la reclamación que la interesada había presentado, declarando ajustada a derecho la solicitud de rectificación de la autoliquidación, y reconociendo su derecho a la devolución de la cuantía satisfecha, así como el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en el sentido de autorizar a la Asesoría Jurídica a allanarse en los procedimientos judiciales pendientes que tengan por objeto liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, estando en efecto la liquidación que se impugna dentro de los supuestos a los que afecta la Sentencia referida.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior"; estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 del la citada Ley de la Jurisdicción que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte, que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública, "habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que "producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho".

En el presente caso y a la vista de la resoluciones referidas, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca todos sus efectos, no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la



parte demandante.

**TERCERO.-** Dadas las circunstancias examinadas y al tratarse de una cuestión jurídica compleja, como resulta de la evolución jurisprudencial reflejada, no se aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

Por la potestad que me confiere la Constitución

### **FALLO**

Que estimo el presente recurso contencioso administrativo Procedimiento Abreviado nº 335/20-D interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Martínez Aguilera en nombre y representación de XXXXX contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución, que, por ser contrarias a derecho, anulo; debiendo el Ayuntamiento demandado reintegrar a la recurrente la cantidad indebidamente ingresada. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. AMAYA MARTÍNEZ ALVAREZ Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **103779240086853499245**



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0034819

### Procedimiento Abreviado 335/2021

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. ALMUDENA PEREZ MARTINEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

## SENTENCIA Nº 63/2022

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por la Ilma. Sra. ANA MARTIN RODRIGUEZ, Magistrada-Juez en funciones de sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, las actuaciones que conforman el **Procedimiento Abreviado nº 335/2021**, en el que XXXX, interponen recurso contencioso-administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de rectificación respecto de una autoliquidación del IIVTNU presentada en fecha 23 de abril de 2020, por importe de 3.545,15 euros.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, dando traslado de la demanda a la Administración para que la contestara y, sin necesidad de señalar celebración de vista, por haber renunciado a ello la parte actora, una vez practicadas las pruebas pertinentes, en su caso, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**CUARTO.-** La cuantía de este recurso ha sido fijada en 3.545,15 €.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de rectificación respecto de una autoliquidación del IIVTNU presentada en fecha 23 de abril de 2020, correspondiente a la transmisión inter vivos del inmueble sito en XXXX en Alcorcón (referencia catastral 0669601VK3606N0080BO) por un importe total de 3.545,15 €.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente alega y así consta en su escrito de demanda, que había adquirido el citado inmueble en virtud de escritura pública de adición de herencia el 16 de abril de 2005 por valor de 135.000 euros y que posteriormente se procedió a la venta del inmueble mediante escritura pública otorgada el 5 de marzo de 2015 por un importe total de 101.000 euros y que mediante informe pericial de tasación, aportado junto con el escrito de demanda la pérdida patrimonial se cifra en 34.000 euros.

Considera que se ha producido un decremento de valor del terreno cuya transmisión pretende gravar la demandada de acuerdo con los valores catastrales a la fecha de adquisición y transmisión. Considera que la combinación del principio de capacidad económica y la obligación de interpretar las normas conforme a la realidad del momento en que se aplican, tiene como lógico corolario que el cálculo de la base imponible y la cuota del IIVTNU conforme a la norma, se configure como una presunción “iuris tantum” que admita prueba en contrario, de modo que el particular pueda demostrar, bien que no se ha producido plusvalía alguna, o bien que dicho incremento es inferior al determinado conforme al sistema legalmente previsto. Por ello la resolución impugnada debe ser anulada. La parte recurrente alega como motivos de impugnación que se ha practicado una fórmula incorrecta para el cálculo del Impuesto, por los siguientes motivos:

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, remitiéndose a los propios fundamentos de la resolución liquidatoria e insistiendo en el carácter revisor de esta jurisdicción.

**TERCERO.-** En relación con el hecho imponible del IIVTNU, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

Con respecto a la cuestión suscitada, como de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que vino a declarar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia

nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

**CUARTO.-** En el presente caso, la parte recurrente se alza frente a la resolución recurrida fundamentando su pretensión en que en el presente caso no ha existido un incremento sino un decremento que es perfectamente determinado con la venta de la finca, constatado en escritura pública, y las escrituras públicas que se aportan con la demanda.

Pues bien, a la vista de la prueba documental que obra en las presentes actuaciones, específicamente de las escrituras públicas de compraventa y del inmueble aportadas por la parte demandante, junto con el escrito de demanda, del bien afectado por el IIVTNU, cuyo valor probatorio no ha quedado desvirtuado mediante la práctica de prueba en contrario, se entiende acreditado que el inmueble a que se refiere la liquidación impugnada, se adquirió por un valor de 135.000 euros y fue vendido por un valor de transmisión de 101.000 euros.

En efecto, con arreglo a la carga de la prueba que sienta la doctrina jurisprudencial de las sentencias del Tribunal Supremo de 09/07 y 07/11/2018, entre otras, lo declarado en las escrituras públicas puede resultar determinante si la Administración no lo contradice convenientemente.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 23/05/2018 recoge una afirmación capital interpretando el art. 108.4: “las autoliquidaciones contienen de lo que en ellas se declara o se afirma, "incluso en lo favorable, en tanto no podemos desconocer que, en un sistema fiscal como el nuestro que descansa ampliamente en la autoliquidación" y que "una autoliquidación que contenga un ingreso se equipara a estos efectos, por la ley tributaria, a un acto de ejercicio de potestad". Así que "la Administración [...] tiene que justificar por qué no acepta el valor declarado", su "incredulidad".

También es de interés la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27/09/2018 cuando señala que: “El mero conocimiento por parte de la Administración de esas valoraciones que, efectivamente, no pueden tener la consideración de documento público al tratarse de mera alegación de parte interesada, hace que la entidad pública que recibe las autoliquidaciones del sujeto pasivo del impuesto deba hacer aquellas comprobaciones precisas para conocer el verdadero valor del terreno dado ese principio de prueba al que nos hemos referido.”

Y también la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de mayo de 2020 (rec. 1747/2019) vuelve a destacar que: “(...) Por consiguiente, para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos dos efectos: primero, equivalen al valor del bien y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la que otorga a los hechos consignados en las autoliquidaciones el art. 108.4 LGT”.

La más reciente de 18/11/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid insiste:

<< Por consiguiente, para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos efectos: primero, equivalen al valor del bien, y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la otorgada a los hechos consignados en las autoliquidaciones por el art. 108.4 LGT. Según la jurisprudencia, es suficiente con las manifestaciones de los otorgantes de los contratos transmisivos para reputar probado indiciariamente el hecho que conduce a la inconstitucionalidad de la liquidación. Las SSTs 1620/2019, de 20 de noviembre (RC 86/2019), y 74/2020, de 27 de enero (RC 116/2019), destacan que "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo [la núm. 1163/2018 que



hemos transcrito], las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno", "a menos que fueran simulados" los valores que se declaran -según especifica la STS 1248/2018, de 17 de julio (RJ 2018, 6173) (RC 5664/2017)-, y la simulación debe probarse por quien la alega, es decir, eventualmente por los Ayuntamientos liquidadores.

La validez probatoria de las escrituras transmisivas tiene tintes constitucionales. La Sentencia Tribunal Constitucional 107/2019, de 30 de septiembre, declaró vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en un supuesto de liquidación del IIVTNU por no valorarse en vía judicial la prueba documental constituida por las escrituras de compra y posterior venta del inmueble.”

En el caso examinado y a tenor del contenido de las escrituras públicas aportadas, resulta que se transmitió el inmueble de referencia por importe inferior al de adquisición, dato que resulta además adverado por el informe pericial acompañado a la demanda, manteniéndose el Ayuntamiento en la procedencia de la liquidación impugnada sin aportar prueba apta que desvirtúe el anterior indicio probatorio, juego de carga de prueba que según la doctrina del Tribunal Supremo citada determina la estimación del recurso.

**QUINTO.-** Durante la tramitación del presente procedimiento se ha producido un hecho jurídico de radical trascendencia en este y en otros supuestos no es otro que la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021. Dicha sentencia declara “la inconstitucionalidad de y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”, al afirmar lo siguiente:

“5. Aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU.

A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.

a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la



estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación.

b) Por lo que a la obligatoriedad de la norma de cuantificación aquí cuestionada se refiere, al no contemplarse en el art. 107 TRLHL la estimación directa de la base imponible sino solo una única estimación objetiva, se constituye, como apunta el abogado del Estado, una verdadera regla imperativa de valoración del “incremento de valor” gravado. En este sentido, la STC 59/2017 terminó con la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor (FJ 3). Pero una vez constatada la efectividad de esa plusvalía, lo cierto es que, como bien especifica la representación estatal, los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo. O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como



puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.

C) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: “(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado”. En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizara la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real.

D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de



valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o “presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana” (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que “la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado” (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o “patológicos” los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE).

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su



exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

**B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.**

En la medida que el supuesto ahora enjuiciado en el presente proceso no se subsume en los excluidos de aplicación de la referida Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, procede tenerla en cuenta y aplicar su doctrina a esta causa, por imperativo del principio de unidad jurisdiccional, Pretender ignorar la existencia y efectos de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, en el supuesto ahora enjuiciado, incumpliría el principio constitucional de justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico español.

En consecuencia, procede estimar el presente recurso y anular la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de rectificación respecto de una autoliquidación del IIVTNU presentada en fecha 23 de abril de 2020, correspondiente a la transmisión inter vivos del inmueble sito en Plaza Del Peñón, portal 7, escalera izquierda, 9º C en Alcorcón (referencia catastral 0669601VK3606N0080BO) por un importe total de 3.545,15 €.

**SEXTO.-** Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes personadas en esta causa, dadas las serias dudas de derecho por la complejidad jurídica de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



## FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX, contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de rectificación respecto de una autoliquidación del IIVTNU presentada en fecha 23 de abril de 2020, correspondiente a la transmisión inter vivos del inmueble sito en XXXXX en Alcorcón (referencia catastral 0669601VK3606N0080BO) por un importe total de 3.545,15 €, lo que implica que el Ayuntamiento de Alcorcón deba reintegrar a la demandante el importe abonado como liquidación tributaria, es decir, 3.545,15 €, incrementados por los correspondientes intereses, lo que será determinado en ejecución de sentencia. Sin más pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-94-0335-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANA MARTIN RODRIGUEZ Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029740

**NIG:** 28.079.00.3-2021/0035679

**Procedimiento Abreviado 344/2021**

**Demandante/s:** D./Dña. XXX

LETRADO D./Dña. CARLOS SANCHEZ CASTRO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

**SENTENCIA Nº 16/2022**

En Madrid, a 18 de enero de 2022.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 344/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Desestimación presunta por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 20 de abril de 2021.

Son partes en dicho recurso: como recurrente XXXX representados y dirigidos por Letrado D. CARLOS SÁNCHEZ CASTRO y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO, y dirigida por EL LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los recurrentes arriba referenciados interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 20/04/2021 ante el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, frente a la denegación también por silencio administrativo de la rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) derivado de la transmisión de una nave industrial sita en la XXXXX de Alcorcón. El importe total pagado por el impuesto asciende a la cantidad de 13.963,59 euros.

**SEGUNDO.-** Tras admitirse el recurso, con fecha 14/01/2022, la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN presenta escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte actora, según lo acordado por la Junta de Gobierno Local el 14/12/2021, si bien solicita que no haya condena en costas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), que los demandados podrán allanarse, es decir conformarse con las pretensiones de la parte actora. Conforme al artículo 74.2 LJCA la Administración pública habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

Producido el allanamiento debe dictarse, sin más trámite, como señala el apartado 2 del precepto citado, sentencia de conformidad con las pretensiones del actor, salvo que ello supusiere infracción "manifiesta" del ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.-** En el presente caso la Administración demandada ha presentado escrito solicitando que se le tenga por allanada en el presente procedimiento, adjuntando el



Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en el que se acuerda autorizar el allanamiento en el presente recurso, que sirve de motivación a la autorización concedida.

En consecuencia, concurren, los presupuestos del allanamiento, por lo que, sin más trámites, procede dictar Sentencia de conformidad con el suplico del escrito de demanda anteriormente citado.

**TERCERO.-** El allanamiento no supone necesariamente, en el proceso contencioso administrativo, la imposición de costas a la parte allanada, sin que tampoco concurren en el presente caso circunstancias especiales que exijan su imposición expresa.

A mayor abundamiento, en cuanto a las costas que se reclaman, el vigente artículo 139 LJCA establece que *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad".*

Por tanto, en principio, la regla general, al igual que la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la del vencimiento, si bien el juez de instancia puede apreciar de forma razonada si concurren las circunstancias por las que no proceda la condena en costas. En materia de costas, y para el caso concreto del allanamiento, la STS de 17/07/2019, Recurso: 6511/2017, ha establecido que *"La cuestión con interés casacional consiste en determinar si, "tras la reforma operada en el artículo 139.1 LJCA por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, resulta o no procedente imponer las costas procesales causadas a la Administración codemandada que se allanó a las pretensiones de la parte demandante en el plazo de contestación a la demanda", cuestión a la que respondemos declarando que la regla objetiva del vencimiento es la que deriva de lo dispuesto en ese nuevo artículo, y, por consiguiente, resulta procedente la imposición de costas, salvo criterio subjetivo del juzgador, quien habrá de atender a las circunstancias concurrentes en*



*cada caso y quien, igualmente podrá también acudir al apartado 4 del artículo 139 LJCA y antes en el apartado 3 en moderación del criterio objetivo” (FD4º).*

Ahora bien, en el caso que aquí se plantea el allanamiento se ha producido tras la suspensión de la vista hasta la publicación de la STC 182/2021, a instancia de la parte actora. En consecuencia no se estima que concurran motivos para una expresa condena en costas a la Administración.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO:** SE ACUERDA tener por allanado al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN en el recurso contencioso-administrativo nº 344/2021 seguido a instancia de XXXXX teniendo en cuenta el Acuerdo de allanamiento de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN adoptado el 14/12/2021. Sin expresa imposición de costas.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO FELTRER RAMBAUD Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2020/0019344

### Procedimiento Abreviado 345/2020 A

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. MARIA ELENA LABANDEIRA GOMEZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA N° 62/2022

En Barcelona, a 16 de febrero de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 345/2020, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX, representada y asistida por la Letrada D<sup>a</sup>. María Elena Labandeira Gómez, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, por parte del JURADO DE RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos la de autoliquidación practicada en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos por importe total de 7.086,22 euros; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Recibido en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXXX, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, frente a la desestimación, por silencio administrativo, por parte del JURADO DE RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos la de autoliquidación practicada en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos por importe total de 7.086,22 euros.



**SEGUNDO.-** Por el Ayuntamiento demandado se aprobó en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2021 el Acuerdo 7/496 consistente en la *"proposición de allanamiento en los procedimientos pendientes de resolución judicial firme en la jurisdicción contencioso administrativa, que tienen como objeto, liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU, en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y que se relacionan en el anexo I del informe remitido por la Asesoría Jurídica."*

Conferido trámite de alegaciones a la parte demandante ha reconocido el contenido de dicho decreto que declara nulo el acto y reconoce el derecho a la devolución de lo abonado indebidamente, de lo que se ha dado cuenta para resolver lo pertinente.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

*"1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.*

*2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.*

*3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado"*.

Este artículo 74.2, al que se remite el anterior dispone, a su vez, que:

*"Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos"*.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, concurren todos los requisitos señalados en estos preceptos, por lo que procede dictar Sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante.



En tal sentido, consta resolución de la Administración donde se faculta a allanarse a la Asesoría Jurídica y, en consecuencia, estima la anulación y devolución de la referida liquidación impugnada, sin que por la parte actora se haya puesto reparo u objeción alguna a la determinación del importe ni tampoco intereses, por lo que no puede considerarse dicho allanamiento manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico. Además, consta que el referido Ayuntamiento es la única demandada y que el allanamiento no podría perjudicar derechos o intereses legítimos de terceros ni tampoco el interés público.

**TERCERO.-** En materia de costas ha de tenerse en cuenta el art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. Sin embargo, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto del proceso ha dado lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, no siendo hasta julio de 2018 cuando el Tribunal Supremo ha dictado resoluciones donde ha fijado un criterio de interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, y a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos y su expulsión del ordenamiento jurídico, por lo que no existiendo oposición en el presente caso por la parte demandada a la pretensión de la recurrente no se estima procedente la imposición de costas al no apreciarse mala fe o temeridad que justifique lo contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

### FALLO

Que, teniendo por allanada a la parte demandada, **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de XXXX contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, siendo la actuación impugnada la desestimación, por silencio administrativo, por parte del JURADO DE RECLAMACIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de la solicitud de rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos la de autoliquidación practicada en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos por importe total de 7.086,22 euros; y, en consecuencia, se anula y deja sin efecto la citada actuación administrativa,





condenando a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por dicho importe, más los intereses legales.

No se hace condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup>. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1038081197493185342285**

